

Resolución de Gerencia Supervisión y Fiscalización

N° 0055-2017-GSF-OSITRAN

Lima, 08 de mayo de 2017

EMPRESA PRESTADORA : Sociedad Concesionaria Autopista del Norte S.A.C.
(AUNOR).

MATERIA : Suspensión de Obligaciones

VISTO:

Las Cartas N° AN-GG-C-17-319, AN-GG-C-17-452 del Concesionario¹; el Informe N° 1623-2017-JCRV-GSF-OSITRAN del Coordinador In Situ; así como el Informe N° 1975-2017-JCRV-GSF-OSITRAN de la Jefatura de Contratos de la Red Vial; y, en consideración al Memorando N° 133-17-GAJ-OSITRAN del 22 de mayo de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, el 18 de febrero de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme Ro1N entre el Ministerio de Transporte y la empresa AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.;

Que, la Cláusula 17.1 del Contrato de Concesión, regula las causales de Suspensión de Obligaciones, señalando que el incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las Partes contempladas en el mismo, no será considerada como causa imputable de incumplimiento, durante el tiempo y mientras que tal incumplimiento sea causado, entre otros, por fuerza mayor o caso fortuito, conforme estos conceptos son definidos por el Contrato de Concesión y el Código Civil Peruano;

Que, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula 17.2 del Contrato de Concesión corresponde al REGULADOR declarar la suspensión, pronunciándose mediante resolución debidamente motivada respecto de la solicitud de suspensión de las obligaciones, que haya presentado cualquiera de las Partes;

Que, mediante Carta N° AN-GG-C-17-452 recibida en OSITRAN el 28 de abril de 2017, modificando su petitorio formulado mediante Carta N° AN-GG-C-17-319, el Concesionario solicita se declare la Suspensión de las obligaciones establecidas en las cláusulas 5.44, 5.45 (defensas posesorias), 7.1, 7.2, 7.3 (obligaciones de conservación), 7.8, 7.9 (obligaciones sobre emergencias viales), 8.1, 8.3, 8.4 (obligaciones vinculadas a la explotación de la concesión), 8.5 (obligaciones vinculadas a la información sobre la explotación), 8.7, 8.8 (obligaciones relativas a llevar el libro de reclamos y sugerencias y su procedimiento), 8.12, 8.13 (obligaciones vinculadas a la prestación de los servicios obligatorios y servicio opcional), 9.6 (Cobro de peaje), 16.4 (Causales de terminación por incumplimiento del concesionario); así como las referidas con el cumplimiento de los parámetros

¹ Complementada con Carta N° AN-GG-C-17-458 recibida en OSITRAN el 02 de mayo de 2017



de condición y serviciabilidad exigibles según Apéndice 2 del Anexo I del C.C, así como que los tiempos para desplazar recursos a las emergencias y accidentes dentro de los plazos establecidos.

Que, con Informes N° 1311 y 1623-2017-JCRV-GSF-OSITRAN de fechas 18 de abril de 2017 y 10 de mayo de 2017 respectivamente, el Coordinador In Situ emitió su opinión respecto a la solicitud de suspensión efectuada por el Concesionario, señalando que la Cronología de los Sinistros acontecidos descritos en la solicitud del Concesionario, cuenta con la confirmación y verificación así como que, la suspensión de obligaciones contractuales por ochenta (80) días calendario desde el 15 de marzo de 2017, por la causal de fuerza mayor o caso fortuito, cuenta con opinión favorable;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN, mediante Memorando N° 133-17-GAJ-OSITRAN del 22 de mayo de 2017, emite su opinión señalando:

vi) De lo expuesto, se advierte que desde el punto de vista contractual, el evento alegado por el concesionario califica un evento de fuerza mayor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1315 del Código Civil y la cláusula 17.1 del Contrato de Concesión, al tratarse de una causa no imputable al Concesionario, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.

vii) Cabe indicar que la sola ocurrencia del evento no genera por sí misma la suspensión de todo el periodo ni de todas las obligaciones materia de la presente suspensión requerida por el concesionario (...)"

Que, mediante Decreto Supremo n° 014-2017-PCM prorrogado por Decreto Supremo n° 040-2017-PCM, del 07 de abril de 2017, se declaró el Estado de Emergencia en los departamentos de Ancash, Cajamarca y La Libertad, por desastre a consecuencia de intensas lluvias. Cabe indicar que la Red Vial N° 4 se desarrolla por los Departamentos de Ancash y La Libertad;

Que, con Informe N° 1975-2017-JCRV-GSF-OSITRAN de fecha 08 de mayo de 2017, luego de evaluar y analizar la documentación sustentatoria remitida por el Concesionario, la Jefatura de Contratos de la Red Vial concluye la suspensión de obligaciones resulta razonable, en cuanto a las obligaciones contenidas en las cláusulas Cláusulas 7.1, 7.2, 7.3 (obligaciones de conservación) Cláusula 7.9 que establece la obligación del CONCESIONARIO de proporcionar al REGULADOR informes relativos al desarrollo de la Conservación de la Concesión para su evaluación conforme al procedimiento establecido en el Anexo I del Contrato Sección 4 del Anexo I del Contrato de Concesión, 2.6 Durante el Plazo de la Concesión, el CONCESIONARIO deberá cumplir en forma permanente con los niveles de servicio individuales establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo. Numeral 9.5 del Anexo I: (traslado de personas y vehículos, dentro de los 60 (sesenta) minutos de haber sido reportada la emergencia o accidente.)

Que, con relación a las cláusulas 7.8, 8.5, así como las cláusulas 8.7, 8.8 el informe antes indicado señala que no corresponde declarar la suspensión por cuanto el Concesionario cumplió con estas obligaciones durante el periodo que solicita se declare la suspensión. Asimismo, en cuanto a la cláusula 8.3 no procede suspensión de obligaciones por cuanto son obligaciones que le competen al Regulador y no al concesionario y en cuanto a las cláusulas 8.12, 8.13, así como la cláusula 16.4, no procede declarar su suspensión dado que el Concesionario no presentó sustento que acredite la suspensión solicitada.

Que, no corresponde a OSITRAN declarar la suspensión de las obligaciones contenidas en las cláusulas 8.1, 8.4 y 9.6 referida al cobro de peajes, que fue dispuesta por el Concedente con Oficio N° 1745-2017-MTC/25 del 27 de abril de 2017 cursado directamente al Concesionario. En todo caso, correspondería a las Partes, su formalización mediante Acta de Acuerdos, de considerarlo pertinente.



Que, mediante Oficio N° 1324-201-MTC/25, el Concedente manifestó a OSITRAN a través de la Dirección General de Concesiones que resulta razonable la suspensión de las obligaciones que detalla por razones de fuerza mayor, dado que debido a las incontables lluvias que se están produciendo en la zona, consideró sensato suponer que el Concesionario no podría cumplir con sus obligaciones por causas no imputables a él.

Que, el informe antes indicado señala que respecto a las obligaciones al estar directamente relacionadas con la suspensión de la obligación del cobro de peaje, y al ser decisión del concedente ordenar la suspensión del cobro del peaje², esta situación no deriva propiamente del evento de la naturaleza sino que es una decisión del Estado a efectos de evitar mayor impacto a los usuarios; por lo tanto, no configura en la causal de fuerza mayor, debiendo tramitarse su suspensión teniendo como causal el Acuerdo de Partes.

De conformidad con las facultades atribuidas por la Ley N° 26917 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM modificado por Decreto Supremo N° 114-2013-PCM, así como por lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar procedente y con eficacia anticipada la solicitud de Suspensión de Obligaciones solicitada por la empresa Concesionaria Sociedad Concesionaria Autopista del Norte S.A.C. (AUNOR), desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 02 de junio de 2017, según el detalle del sector, progresivas, plazo de suspensión y obligaciones a suspender, que se señalan en el siguiente cuadro:

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PRESENTADA POR AUNOR

SOLICITUD PRESENTADA POR AUNOR	SECTOR	EVENTOS DE FUERZA MAYOR		PROGRESIVAS		PERIODO DE SUSPENSIÓN		CLÁUSULAS A SUSPENDER
		DESDE	HASTA	DESDE Km.	HASTA Km.	DESDE	HASTA	
Carta N° AN-GG-C-17-319 modificada con Carta N° AN-GG-C-17-452	Red Vial N° 04: Pativilca – Santa – Trujillo y Puerto Salaverry – Empalme R01N.	14/03/17	19/03/17	206.7	557.0	15/03/17	02/06/17	Clausulas 7.1, 7.2, 7.3 (obligaciones de conservación con niveles de servicio del Anexo I)
		14/03/17	19/03/17	206.7	557.0	15/03/17	02/06/17	Cláusula 7.9 que establece la obligación del CONCESIONARIO de proporcionar al REGULADOR informes relativos al desarrollo de la Conservación de la Concesión para su evaluación conforme al procedimiento establecido en el Anexo I del Contrato
		14/03/17	19/03/17	206.7	557.0	15/03/17	02/06/17	Sección 4 del Anexo I del Contrato de Concesión, 2.6 Durante el Plazo de la Concesión, el CONCESIONARIO deberá cumplir en forma permanente con los niveles de servicio individuales establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.
		14/03/17	19/03/17	206.7	557.0	15/03/17	02/06/17	Numeral 9.5 del Anexo I: (traslado de personas y vehículos, dentro de los 60 (sesenta) minutos de haber sido reportada la emergencia o accidente.)

Nota: La transitabilidad se restituyó en todo el tramo de la Red Vial N° 4 el 12 de abril de 2017; sin embargo, porque algunos puntos dañados por el fenómeno climático, no fueron restituidos en su totalidad hasta el 02 de junio de 2017, procede la suspensión hasta la fecha solicitada por el Concesionario.



² Oficio N° 1745-2017-MTC/25 del 27 de abril de 2017





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 1975-2017-JCRV-GSF-OSITRAN a la empresa Concesionaria Sociedad Concesionaria Autopista del Norte S.A.C. (AUNOR) y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente.

Artículo 3º.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización.

REG-SAL.GSF-21597

